

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 25 de Noviembre de 1999 ante la Oficina Pública de Elecciones, D. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, formula impugnación en materia electoral respecto al proceso de elecciones sindicales seguido en la empresa X, S.A., solicitando se dicte laudo por el que *"se declare la nulidad del acuerdo de 22 de Noviembre de 1.999 de la Presidenta de la Mesa Electoral en el proceso electoral efectuado en la empresa X S.A. para la elección de representantes de los trabajadores, dejando sin efecto el indicado acuerdo y reconozca, en consecuencia, que el número de delegados en la empresa asciende a tres representantes, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento, y, en concreto, que se proceda a dejar sin efecto el proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior al acto de votación efectuado el 22 de Noviembre de 1999, procediendo a la reanudación del indicado proceso a partir de ese momento o que, subsidiariamente se entiendan elegidos como delegados los dos siguientes candidatos en número de votos en el acto de votación celebrado el día 22 de Noviembre de 1999, los Sres. BBB, y CCC"*.

SEGUNDO. La Mesa Electoral se constituyó el día 15 de Noviembre de 1999, siendo nombrado Presidente Don DDD, y fijándose en tres el número de representantes a elegir.

El día señalado para la votación 22 de Noviembre de 1999, y bajo la Presidencia de Doña EEE, sustituta de Don DDD por su condición de candidato, la Mesa Electoral

considerando que el censo electoral era de veintiséis trabajadores, adoptó la decisión de fijar en uno el número de representantes a elegir.

Por el sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras y por el grupo de Independientes, habida cuenta de que la Mesa Electoral redujo a uno el número de candidatos a elegir, presentaron un único candidato, sin que la candidatura de la Unión Regional de Trabajadores sufriera modificación alguna.

TERCERO. El Censo Electoral según el acta de escrutinio, asciende a veintiséis trabajadores. La Unión Regional de Trabajadores considera que el censo laboral de trabajadores es de treinta y uno, y por su parte la Unión Regional de Comisiones Obreras considera que son veintiocho, mientras que la empresa X, S.A. estima que el censo es de veintiséis trabajadores.

CUARTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 14 de Enero de 2.000, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta de comparecencia, aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El sindicato impugnante plantea dos motivos de impugnación, considerando por un lado que el número de trabajadores a computar como censo electoral es el de treinta y un trabajadores, y por tanto se debieron elegir tres delegados de personal en lugar del único elegido, y por otro lado que la decisión de la Mesa Electoral adoptada el día de la votación, fijando en uno el número de representantes a elegir, en lugar de los tres en su día acordados, constituye un acto nulo por carecer la Mesa de competencias para variar el número de representantes durante el proceso electoral.

Respecto a la primera de las cuestiones aludidas, el sindicato impugnante se limita a plantear que el número de trabajadores en la empresa es de treinta y un trabajadores, sin explicar porque motivo o motivos considera que el número de trabajadores es ese, ni en que datos, cálculos o criterios se basa para determinar que el número de trabajadores sea de treinta y uno, ni porque el cálculo de veintiséis trabajadores señalado por la Mesa Electoral deba ser considerado incorrecto, y en definitiva,

incumbiéndole la prueba de los hechos alegados, al no haberlo realizado el motivo de impugnación debería sin más ser desestimado. Además, de los cálculos efectuados por el resto de las partes implicadas resulta que la empresa parte de un censo de veintiséis trabajadores (en el que no computa en sus cálculos la totalidad de contratos temporales del año anterior a la convocatoria, v.g. FFF), y el sindicato Comisiones Obreras de veintiocho, ambos no obstante inferiores al censo de treinta y un trabajadores considerado por la parte impugnante, siendo de especial relevancia los cálculos realizados por la Unión Regional de Comisiones Obreras, por cuanto a tenor de los resultados electorales, en los que obtuvo diecisiete votos, sería el principal beneficiario de que prosperase la tesis del impugnante por el mayor número de representantes que le correspondería.

Por todo ello el motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO. En cuanto a la decisión de la Mesa Electoral de adecuar el número de representantes al censo real de electores efectuada el día 22, modificando la decisión inicial de fijar en tres el número de representantes, si bien la decisión de fondo es correcta a tenor de lo dispuesto en el art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores al señalar que los trabajadores elegirán un delegado de personal hasta treinta trabajadores, la forma de realizarla y el momento de efectuarla es el aspecto cuestionado por el impugnante.

Previamente a cualquier otra consideración, cabe considerar si el sindicato impugnante ha cumplido con el requisito de reclamación previa ante la Mesa, y aun cuando la ambigüedad al formular la protesta, según consta en el acta de escrutinio, pudiera plantear dudas razonables al respecto, al haber sido implícitamente admitido por las restantes partes interesadas, quienes no formulan reparo u oposición a este hecho, así como los motivos que seguidamente se expondrán, hacen que deba conocerse de la cuestión planteada.

La regulación de la materia planteada se encuentra en el artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores, que establece:

"2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo termino, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) *Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores.*
- b) *Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.*
- c) *Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.*
- d) *Señalara la fecha de votación.*
- e) Redactara el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales."

De acuerdo con el artículo transcrito, si bien constituye una de las funciones de la Mesa Electoral el fijar el número de representantes, esta función debe realizarse al principio del proceso electoral, y antes de la proclamación de candidaturas, y del momento en que se señala fecha para la votación, y desde ese punto de vista constituye una irregularidad esta decisión de la Mesa, al haberse adoptado el mismo día señalado para la votación.

Ahora bien, como se ha señalado en otros laudos, no toda irregularidad es causa de nulidad del proceso electoral, y, haciendo propias las palabras de F.J. Calvo Gallego en su obra, "El arbitraje en las elecciones sindicales":

"...este carácter, no implica necesariamente que toda violación de la norma electoral pueda ni deba provocar la nulidad de las elección global. Esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor. Por ello, sería ilógico otorgar la misma fuerza anulatoria a todos los posibles vicios en materia electoral, con independencia del acto sobre el que recayeran o su trascendencia y gravedad sobre el acto final, de ahí que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías del proceso electoral y que, además, alteren su resultado final pueda tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente para justificar dicha impugnación".

En el presente caso, si bien la modificación se realizó con posterioridad a la presentación de candidaturas, las partes afectadas tuvieron suficiente conocimiento del mismo hasta el punto que la candidatura de Independientes y la de Unión Regional de Comisiones Obreras se adecuó al número de representantes a elegir, señalando un único candidato, sin que se modificase por parte del sindicato impugnante, pero no por desconocimiento, que en momento alguno ha sido alegado.

A ello debe añadirse que el resultado de la votación, según consta en el acta de escrutinio aportada al expediente, no concedería la mas mínima posibilidad de obtener un representante al sindicato impugnante, con lo cual la irregularidad cometida por la Mesa Electoral no reviste la gravedad suficiente como para afectar las garantías de proceso electoral, sin que pudiese afectar a su resultado final a tenor de los votos obtenidos por cada una de las candidaturas, sin olvidar el contrasentido que supondría admitir este motivo de impugnación, por cuanto teniendo en cuenta que el censo electoral es inferior a treinta y un trabajadores, de haber continuado el proceso electoral para la elección de tres delegados de personal, hubiera dado lugar a la nulidad del mismo porque existiría una discrepancia entre el número de trabajadores y el de representantes elegidos, que constituye una de las causas de impugnación establecidas en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, y art. 29.2 del Real Decreto 1844/1994 del Reglamento de Elecciones Sindicales, en concreto en su apartado d).

En consecuencia el motivo debe ser desestimado, resultando intrascendente por ello cualquier comentario respecto a la pretensión subsidiaria contenida en el suplico, solicitando se entendiesen elegidos a los otros dos candidatos que seguían en número de votos al elegido, solución que en ningún caso sería aceptable.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declare la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.. desde el momento inmediatamente anterior al de la votación.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 21 de agosto de 2000.